

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOAN M. COLÓN MORALES Peticionaria-Apelante v. RODNEY MERCADO RIVERA Recurrido-Apelado	KLCE202100490	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera de Instancia, Sala de Familias y Menores de Bayamón Civil núm.: DDI2017-0810 (402) Sobre: Divorcio SE ACOGE COMO UNA APELACIÓN
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Joan M. Colón Morales (en adelante la señora Colón Morales o la apelante) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI) el 11 de febrero de 2021, notificada el 16 de febrero siguiente. En dicho dictamen, el foro primario acogió las recomendaciones de la Examinadora de Pensiones y, entre otros asuntos, declaró *Con Lugar* a la solicitud de rebaja de pensión alimentaria presentada por el Sr. Rodney Mercado Rivera (en adelante el señor Mercado Rivera o el apelado), por lo que se estableció una pensión alimentaria mensual de \$261.

Analizado el recurso presentado, lo acogemos como una apelación según lo dispuesto en *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998), y se mantiene el número alfanumérico asignado por nuestra Secretaría.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la resolución apelada.

I.

El caso de autos tiene su génesis el 17 de agosto de 2017 cuando la señora Colón Morales y el señor Mercado Rivera se divorciaron por la causal de ruptura irreparable. Las partes tienen en común una hija menor de edad para la cual se fijó una pensión alimentaria de \$1,239.16 mensuales la que se estipuló se pagaría de la siguiente manera: el padre pagaría los gastos de matrícula y las mensualidades equivalentes a \$464.16 mensuales más el pago del cuidado por \$325 y los restantes \$450 mensuales se le pagaría directamente a la madre.¹

En diciembre de 2018 la custodia de la menor pasó a ser una compartida en tiempo igual con cada uno de los padres.² Así las cosas, el 28 de diciembre de 2018 el apelado solicitó un ajuste de la pensión alimentaria en atención al plan de custodia compartida acordado. El 17 de enero de 2019, notificada el 22 siguiente, el TPI emitió una Orden declarando *No Ha Lugar* el petitorio.³

El 19 de mayo de 2020, el señor Mercado Rivera presentó una nueva solicitud de rebaja de pensión, esta vez, amparado en el argumento de que sus ingresos disminuyeron a consecuencia de la pandemia del COVID-19. Alegó que se encontraba “desempleado y recibiendo únicamente los beneficios del desempleo.”⁴ Adjuntó a dicha moción la Determinación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del 31 de marzo de 2020, en la cual se indica que estaría recibiendo \$190 semanales por beneficio del desempleo.⁵ También acompañó una notificación del patrono (Hot Topic, Inc.) en la cual le indican una reducción de \$12,588.52 en su salario a partir

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 44-45.

² La parte apelada no incluyó dicho dictamen en el Apéndice.

³ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 47.

⁴ *Íd.*, a la pág. 49.

⁵ *Id.*, págs. 49-51.

del 3 de mayo de 2020. El 26 de mayo de 2020 la señora Colón Morales presentó su oposición a la solicitud de rebaja de la pensión. En esencia, argumentó que durante la pandemia el señor Mercado Rivera no incurrió en los gastos del cuidado y que la mensualidad del colegio disminuyó de \$295 a \$230. Además, expuso que el apelado no sometió la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) junto a la solicitud de rebaja.

Asimismo, esta señaló que en la moción el señor Mercado Rivera omitió que recibía \$600 semanales del *Pandemic Unemployment Assistance (PUA)* y que tampoco menciona los bonos de productividad que recibe en su trabajo. Por otra parte, la señora Colón Morales arguyó que “la “reducción” de ingresos que alude la parte demandada, de \$83,922.00 a \$71,334.38, sin incluir los bonos, NO constituye un cambio sustancial económico que justifique, en estos momentos, una reducción en el pago de la pensión alimentaria.”⁶

De otra parte, el 21 de agosto de 2020 la señora Colón Morales remitió al señor Mercado Rivera un primer pliego de interrogatorio y producción de documentos. Conforme surge del apéndice del recurso, la Contestación al Pliego de Interrogatorio fue juramentada el 1 de diciembre de 2020.

El 5 de octubre de 2020 el señor Mercado Rivera presentó la PIPE en la cual, entre otros asuntos, informó un sueldo bruto de \$7,016,53 y \$4,000 por productividad (*performance*) como ingreso periódico no frecuente. Incluyó varios talonarios del 2020, copia del comprobante de retención (W-2PR) expedido por el Departamento de Hacienda para el 2019 y copia de las planillas de contribución sobre ingresos del 2019.

⁶ *Íd.*, a la pág. 54.

El 30 de octubre de 2020 la señora Colón Morales presentó su PIPE de la cual surge un ingreso bruto mensual de \$3,715.44.

El 2 de diciembre de 2020, se celebró la vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) mediante video conferencia. Analizados los argumentos de las partes y la prueba presentada, el 3 de diciembre de 2021 se emitió un *Acta* en la cual se dispuso lo siguiente:

Las partes acordaron sus respectivos ingresos. El Sr. Mercado Rivera devenga un ingreso neto mensual en la suma de \$6,569.00. La promovida devenga un ingreso neto mensual de \$3,071.00. Las partes comparten la custodia de la menor alimentista en semanas alternas. Dada dicha situación, el gasto de vivienda no fue incluido en el cómputo de la pensión. La Sra. Colón Morales adelantó que **le estará presentando tal controversia al tribunal**, toda vez que entiende que no procede la exclusión del gasto de vivienda del cómputo de la pensión.

...

Procedimos a calcular ambas pensiones, para luego compensarlas. Al Sr. Mercado Rivera le corresponde pagar la cantidad de \$555.00 mensuales y la Sra. Colón Morales le corresponde pagar la cantidad de \$259.00 mensuales en concepto de pensión alimentaria en beneficio de la menor.

Restada la cantidad mayor (\$555.00) a la menor (\$259.00) **la pensión resulta en la cantidad de \$296.00 mensuales.** El Sr. Mercado Rivera pagará dicha cantidad los primeros cinco días de cada mes directamente a la Sra. Colón Morales a partir del 1 de diciembre de 2020. Ambas partes llevarán récord de lo pagado y recibido.

El Sr. Mercado Rivera cubrirá el 68% de los gastos de matrícula, cuidado y colegio de la menor, mientras la Sra. Colón Morales cubrirá el 32% de dichos. Cada parte comprará materiales y uniformes para que la menor utilice el tiempo que esté bajo su custodia y los gastos médicos no cubiertos por el plan se dividirán a razón de 68% papa y 32% mama.⁷

...

El 9 de diciembre de 2020 el TPI dictó una *Orden de Pensión Alimentaria Provisional* aceptando las recomendaciones de la EPA y señaló una videoconferencia para el 4 febrero de 2021.⁸

Del Apéndice del recurso surge que el 3 de febrero de 2021 el señor Mercado Rivera le remitió a la señora Colón Morales copia de

⁷ *Íd.*, a las págs. 99-100.

⁸ *Íd.*, a la pág. 96.

los últimos talonarios del 2020 y los recibidos hasta ese momento del 2021.⁹

El 4 de febrero de 2021 se celebró ante la EPA la vista final de alimentos. Culminada la misma, el 9 de febrero siguiente la EPA emitió su informe intitulado *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias* en el cual consignó las siguientes determinaciones de hechos:¹⁰

1. Las partes son los padres de una menor de diez años.
2. Las partes tienen custodia compartida de la menor.
3. El Sr. Rodney Mercado Rivera trabaja en Hot Topic, Inc. Devenga **un ingreso neto mensual de \$6,111.00**.
4. La Sra. Joan M. Colón Morales trabaja como Gerente en Carter's and Oshkosh. Devenga **un ingreso neto mensual de \$3,071.00**.
5. Dado que hay custodia compartida, el gasto de vivienda no fue incluido en la pensión alimentaria.
6. La menor estudia en educación privada. El Sr. Mercado Rivera cubrirá el 67% de los gastos en matrícula, mensualidad escolar, cuidado, libros y materiales de la menor, mientras la Sra. Colón Morales cubrirá el 33% de dichos gastos. Cada parte comprará uniformes para que la menor utilice el tiempo que esté bajo su custodia.
7. La menor se beneficia del plan médico privado que le provee el Sr. Mercado Rivera.
8. El Sr. Mercado Rivera cubrirá el 67% de los gastos médicos no cubiertos por el plan. La Sra. Colón Morales aportará el 33% de dichos gastos.
9. Conforme a las *Guías Mandatorias para Computar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento 8529 del 30 de noviembre de 2014*, al Sr. [Mercado Rivera] le corresponde pagar la cantidad de **\$525.00 mensuales de pensión alimentaria básica** en beneficio de la menor habida entre las partes.
10. Conforme a las *Guías Mandatorias para Computar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento 8529 del 30 de noviembre de 2014*, la Sra. Colón Morales le corresponde pagar la cantidad de **\$269.00 mensuales de pensión alimentaria básica** en beneficio de la menor.
11. Restada la cantidad menor a la mayor, la pensión resulta en la suma de \$261.00 mensuales a ser pagada por el Sr. Mercado Rivera.
12. El Sr. Mercado Rivera pagará dicha cantidad los primeros cinco días de cada mes directamente a la Sra. Colón Morales, a partir del 1 de febrero de 2021. Ambas partes llevarán récord de lo pagado y recibido. [Énfasis nuestro].

⁹ *Íd.*, a las págs. 103-107.

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 36.

En el referido informe la EPA consignó que la representación legal de la señora Colón Morales manifestó no estar lista para ver la vista toda vez que no había culminado el descubrimiento de prueba y argumentó “a los efectos del ingreso a considerar para el cómputo.”¹¹ Por su pertinencia citamos lo indicado por la EPA:¹²

A preguntas ..., el Sr. Mercado Rivera indicó allanarse a que el ingreso a considerar para el cómputo fuera el del año 2019. **Dicho ingreso es mayor al devengado en el año 2020**, toda vez que por la pandemia **los bonos recibidos fueron en menor cantidad** pero que durante este año el asunto se estabilizaría. **Entiéndase que no promediamos el ingreso. Se consideró la cantidad mayor hasta la fecha.** Se le indicó a la Sra. Colón Morales que es especulativo argumentar que el ingreso del alimentante para este año sería mayor y que la pandemia acabaría pronto, **dos alegaciones que levantó durante la vista.** Puntualizamos que no se solicitó la suspensión de esta vista y tampoco obra moción alguna relacionada al descubrimiento de prueba. [Énfasis nuestro].

De otra parte, en el informe la EPA señaló que en la vista del 2 de diciembre se estableció una pensión básica provisional de \$296 mensuales en consideración a que las partes comparten la custodia de la menor alimentista en semanas alternas y, “por esta razón se excluyó del cómputo de la misma el gasto de vivienda. En la vista inicial de alimentos, la señora Colón Morales indicó que presentaría dicha controversia al tribunal por entender que el gasto se debía considerar. **No lo hizo. El Tribunal emitió Orden de conformidad con la recomendación de la suscribiente.**” [Énfasis nuestro]. *Íd.*

Culminada la presentación de la prueba, y luego de considerado el derecho aplicable, la EPA recomendó:

1. Fijar la pensión alimentaria en **\$261 mensuales** a ser pagada por el señor Mercado Rivera en beneficio de la única menor de edad habida entre las partes **cuya custodia es compartida al 50%**.
2. Ordenar al señor Mercado Rivera pagar dicha cantidad cinco días de cada mes directamente a la señora Colón Morales a partir del 1 de febrero de 2021.
3. Ordenar al señor Mercado Rivera cubrir el 67% de los gastos de matrícula, mensualidad escolar, cuidado del colegio, libros, materiales y gastos médicos y a la señora Colón Morales cubrir el 33% de dichos gastos.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 35.

¹² *Íd.*

4. ...
5. ...
6. ...

El 11 de febrero de 2021, notificada el 16 del mismo mes y año, el TPI dictó la *Resolución* aquí recurrida acogiendo las recomendaciones de la EPA.

En desacuerdo con el dictamen, la señora Colón Morales presentó una oportuna solicitud de reconsideración. Alegó que la EPA erró al negarse a posponer la vista final aún cuando la prueba de los ingresos fue entregada el día antes y la misma reflejaba que el ingreso bruto para el 2020 era \$88,036.37. De igual manera señaló que la cantidad asignada como pensión final no es cónsona con el Artículo 22 (d) de las Guías Mandatorias. Por último, le solicitó al foro primario que **reconsiderara la negatoria para establecer el gasto de vivienda** por entender que existe una desproporción de ingresos entre las partes y constituiría un fracaso de la justicia. El TPI refirió dicha reconsideración a la EPA. Analizada la misma, el 16 de marzo de 2021, la EPA emitió un *Acta* recomendado que el petitorio fuera declarado *Sin Lugar*.

En lo pertinente, la EPA señaló que desde que se presentó la moción solicitando la rebaja “[l]a parte demandante tuvo tiempo demás para solicitar órdenes al patrono del alimentante. No obstante, nos parece poco probable que algún patrono certifique los ingresos futuros de un empleado, sobre todo en cuanto a la bonificación que tenga a su haber recibir y las cuales dependen de su productividad. Según alegó la señora Colón Morales los últimos talonarios del Sr. Rodney Mercado Rivera se presentaron el día antes de la vista. No surge del expediente solicitud alguna de auxilio al tribunal por incumplimiento con el descubrimiento de prueba, tampoco solicitud de suspensión oportuna conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.”¹³ Además, determinó lo siguiente:

¹³ *Íd.*, a la pág. 3.

La suscribiente consideró la evidencia disponible al momento de la vista incluyendo los ingresos del 2019, antes de la pandemia. Ciertamente es una alegación especulativa decir que los ingresos aumentarán en el 2021. **Nos sostenemos en la imputación de ingresos recomendada.**

En cuanto al gasto de vivienda, desde la vista inicial celebrada el 2 de diciembre de 2020, le indicamos a la Sra. Colón Morales, que no se recomendaría la inclusión del gasto de vivienda en el cómputo. Las partes comparten la custodia de la menor en tiempo igual y simple y sencillamente no procede como cuestión de derecho. Le advertimos a la compañera [al compañero] que de tener reparo en tal recomendación le tenía que presentar **oportunamente** la controversia al tribunal, toda vez que siendo una **controversia de derecho** éste tendría que atenderla **antes de la vista final. No lo hizo.** Nos sostenemos en nuestra recomendación. [Énfasis en el original].

El 19 de mayo de 2021, notificada el 23 de mayo siguiente, el TPI dictó una *Resolución* acogiendo la recomendación de la EPA y declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración.

Aún inconforme, la apelante acude ante este foro apelativo señalando que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón al denegar la solicitud de posposición de vista final de alimentos obviando el deber continuo del [apelado] de actualizar su información económica luego de haber contestado un primer interrogatorio y producción de documentos.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón al computar la pensión alimentaria básica.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón al aplicar de manera automática las Guías Mandatorias Para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias, para denegar la partida por concepto de gasto de vivienda; esto a pesar de la desproporción en los ingresos de las partes, resultando así en una injusticia.

El 11 de mayo de 2021 el apelado presentó su alegato en oposición mediante una moción intitulada *Moción en Cumplimiento de Orden*, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Regla 23.1 de Procedimiento Civil

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula el descubrimiento de prueba. Sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba es amplio y liberal para así colocar al juzgador en la mejor posición posible para resolver de manera justa. Además, se evitan los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran, hasta el día de la vista, cuestiones y hechos del litigio. *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32, 38 (1986); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000); *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003); y *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que entre los objetivos fundamentales del descubrimiento de prueba se encuentran: “(1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio; (3) facilitar la búsqueda de la verdad, y (4) perpetuar evidencia.” *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 982 (2009). Sin embargo, los tribunales conservan amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba y así poder cumplir con su obligación de “garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes.” *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra, págs. 153-154, citando a *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 DPR 1, 13 (1962).

En lo pertinente, la Regla 23.1 en el inciso (e) dispone:

(e) *Obligación continua de actualizar, corregir o enmendar la prueba que se ha descubierto y de notificarla.* Una parte que haya respondido a una solicitud de descubrimiento tiene el deber continuo de actualizar, corregir o enmendar sus respuestas **y notificar a la parte contraria toda información adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que esté relacionada con dicho descubrimiento**, siempre que el tribunal se lo ordene o que ocurra lo siguiente:

(1) Que la parte tenga conocimiento de que el material entregado está incorrecto o **incompleto y que la**

información adicional o correctiva no se ha dado a conocer a la otra parte.

(2) Que la parte tenga conocimiento de que la información provista en la contestación del interrogatorio, el requerimiento de producción de documentos el requerimiento de admisiones está incompleta o incorrecta y que la información adicional o correctiva no se ha dado a conocer. El incumplimiento de la parte con su obligación de preservar prueba estará sujeto a sanciones económicas o de cualquier otra índole que el tribunal estime a su discreción, incluyendo el desacato, según lo dispone la Regla 34.3.

El incumplimiento de la parte con su obligación de actualizar, corregir o enmendar **conlleva la exclusión en el juicio de la prueba no actualizada** si surge que, antes del juicio, la parte tenía conocimiento o debió tenerlo de la información adicional o correctiva y no la actualizó, corrigió ni enmendó. **No obstante, de así interesarlo, la parte que solicitó dicho descubrimiento podrá hacer uso evidenciario de dicha prueba.** Si el descubrimiento de la prueba surge durante el juicio, **se proveerá el remedio que corresponda.** [Énfasis nuestro].

Por ende, la Regla 23.1 (e) exige a las partes un deber continuo de actualizar, corregir o enmendar sus respuestas al descubrimiento de prueba y de notificar cualquier información adicional que reciba con posterioridad al mismo. Incumplir con esto podría conllevar la exclusión de la prueba, sanciones económicas o de cualquier índole que estipule el tribunal e incluso, **que la parte que haya solicitado el descubrimiento haga uso de esa prueba no informada.**

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha apuntado que los foros apelativos debemos interferir con las determinaciones discrecionales del TPI cuando se demuestra la existencia de: (1) una acción perjudiciada o parcializada; (2) un craso abuso de discreción; o (3) un error en la interpretación o aplicación de normas procesales o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra, pág. 155. Ante esta difícil tarea, la jurisprudencia indica que para determinar si el foro revisado abusó de su discreción, **es necesario examinar si la decisión revisada fue razonable.** *Íd.*

Guías Mandatorias para Computar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico

La obligación de los progenitores de brindar alimentos a sus hijos e hijas menores de edad no emancipados es parte esencial del derecho a la vida consagrado en las Secciones 1 y 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). Este deber está regulado estatutariamente en varios artículos del Código Civil, en la Ley Especial para el Sustento de Menores, Ley núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada (Ley núm. 5), 8 LPRA sec. 501 *et seq.*, y en las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (Guías Mandatorias), Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado. Por su parte, las Guías Mandatorias establecen los parámetros objetivos indispensables para determinar la cuantía de las pensiones alimentarias, sin obviar el binomio básico “necesidad-recursos” que impone el Código Civil. Véase *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983).

Asimismo, los dictámenes sobre la obligación alimentaria nunca constituyen cosa juzgada; el tribunal puede siempre atender los reclamos del alimentista o del alimentante para regular cualquier aspecto de la relación jurídica que impone al segundo la obligación de mantener al primero por razón de sus nexos paterno-filiales. *Figuroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128-129 (1998). De ordinario, las pensiones alimentarias solo serán revisadas cada tres años — salvo circunstancias extraordinarias—, según lo dispone el Artículo 26 de la Ley núm. 5. Sin embargo, dicho estatuto también establece que el tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, podrá iniciar el procedimiento para revisar o modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años dispuesto en la ley, **cuando entienda que existe justa causa para**

así hacerlo. Artículo 19 de la Ley núm. 5, 8 LPRA sec. 518. El concepto justa causa puede significar variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial. *Íd.*

En cuanto a una solicitud de rebaja de pensión alimentaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61 (1987) que para que proceda declarar con lugar una moción de rebaja de pensión alimenticia es necesario que la parte peticionaria demuestre que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al momento en que se fijó la pensión, de forma tal que se haya afectado la capacidad del alimentante para proveer los alimentos. Además, en los casos en que el alimentante pueda demostrar que sus ingresos han disminuido, el Tribunal de Primera Instancia al evaluar la prueba ante sí, tiene la obligación de distinguir entre las situaciones en que la reducción de ingresos ha ocurrido por razones legítimas y los casos en que la reducción ha sido deliberada o se debe a la falta de diligencia o a la dejadez del alimentante. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001).

De otra parte, el Artículo 22 de las Guías Mandatorias dispone los parámetros para el cálculo de pensión alimentaria en casos de custodia compartida al cincuenta por ciento. Primeramente, es necesario asegurarse que las ambas partes custodias están de acuerdo en que cada una pasa el 50% de su tiempo con él o la alimentista. Luego se calcula la pensión alimentaria básica de la siguiente forma:

- a) Se determina la cantidad que mensualmente requiere cada alimentista para cubrir sus necesidades básicas de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de este Reglamento.

- b) Se determina la proporción por la que deben responder cada una de las personas conforme lo dispuesto en el Artículo 16 (2) de este Reglamento.
- c) En aquellos casos en los que las personas respondan en igual proporción, no se ordena el pago de una pensión alimentaria básica.
- d) En los casos en los que las personas respondan en diferentes proporciones, se multiplica la cantidad que se obtiene según la tabla por la proporción correspondiente a cada una de ellas. A la cantidad mayor que se obtenga, se le resta la cantidad menor y el resultado se divide entre dos. El resultado de dichas operaciones matemáticas es la pensión alimentaria básica que la persona responsable por la proporción mayor, debe proveer para beneficio del o de la alimentista.

A su vez, la pensión alimentaria suplementaria se computará de la forma siguiente:

- a) **Con excepción del gasto de vivienda**, se suman los gastos suplementarios según establecido en el Artículo 20 de este Reglamento.
- b) Se multiplican los gastos suplementarios por la proporción en la que cada persona custodia debe responder conforme con lo establecido en el Artículo 16 (2) de este Reglamento. El producto es la cantidad total que a cada persona le corresponde pagar por concepto de gastos suplementarios.
- c) El juzgador o la juzgadora determinará la persona custodia a la cual corresponderá entregar el dinero a las personas o entidades que proveen los bienes o servicios por los cuales se incurre en gastos suplementarios. Al así hacerlo, el juzgador o la juzgadora validará cualquier acuerdo que a esos efectos presenten las partes. En caso de que las partes no logren alcanzar un acuerdo, el juzgador o la juzgadora determinará la persona tras considerar el uso y la costumbre de las partes en cuanto a cuál de ellas entregaba los pagos a los diferentes proveedores de bienes o servicios y cualquier otro factor pertinente.
- d) Si al amparo de lo dispuesto en el inciso (c) anterior, el juzgador o la juzgadora determina que la persona a la cual corresponda proveer la proporción menor de los gastos suplementarios, es la que debe encargarse de entregar el dinero a los suplidores de bienes o servicios; le ordenará a la persona a la cual corresponda la proporción mayor, proveer una pensión alimentaria mensual igual a lo que resulte de la suma de la pensión alimentaria básica y la cantidad que dicha persona tenga que pagar por los gastos suplementarios.
- e) Si al amparo de lo dispuesto en el inciso (c) anterior, el juzgador o la juzgadora determina que la persona a la cual corresponda proveer la proporción mayor de los gastos suplementarios es la que debe encargarse de entregar el dinero a los suplidores de bienes o servicios; le ordenará a la persona a la cual corresponda la proporción menor proveer una pensión alimentaria igual a la diferencia entre la pensión alimentaria básica que debe recibir para beneficio del o de la alimentista y la proporción por la que ella debe responder por los gastos suplementarios. [Énfasis nuestro].

El Artículo 13 de la Ley núm. 5, 8 LPRA sec. 512, dispone además la creación de un procedimiento *expedito*, ello con el fin de reducir el tiempo de tramitación del proceso judicial de fijación o modificación de pensiones alimenticias. Además, provee para la designación por parte del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico un número de examinadores, adscritos a la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, para presidir las vistas sobre pensiones alimenticias. *Íd.* Éstos tienen a su vez la facultad expresa para hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y recomendar remedios al juez en casos de alimentos y filiación. *Íd.* Así, les corresponde a estos y a estas conducir los procedimientos judiciales para el descubrimiento de prueba sobre la situación económica del alimentante y alimentista. Artículo 16 de la Ley núm. 5, 8 LPRA sec. 515.

Una vez el Examinador de Pensiones Alimentarias somete al tribunal sus determinaciones de hechos, sus conclusiones de derecho y su recomendación sobre el monto de la pensión, este puede acogerlas o hacer las suyas propias, con o sin vista previa y emitir la orden, resolución o sentencia que corresponda. Artículo 16 inciso (5) de la Ley núm. 5, 8 LPRA sec. 515 (5); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 603-604 (2003).

Por último, y como es sabido, la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador –en este caso, la Examinadora de Pensiones Alimentarias-- merece gran deferencia. Esto es así toda vez que es el juzgador quien se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, al haber visto y escuchado directamente a los testigos. El juez sentenciador ante quien deponen los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos, observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y por consiguiente de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad.

De ahí que, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, debemos abstenernos, en nuestra función revisora, de intervenir con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad hecha por el foro de primera instancia. *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 78-79.

III.

En el primer error la apelante alegó que erró la EPA al no posponer la vista final de alimentos ante el incumplimiento del apelado con su deber de informar. Esta adujo que el 21 de agosto del 2020 envió al apelado un primer interrogatorio y producción de documentos a los fines de descubrir la prueba con que este contaba para demostrar sus alegaciones y obtener aquella para poder confrontarlo. Arguyó que -ante el hecho de haberle entregado copia de unos talonarios el día antes de la vista- se afectó su derecho a la confrontación. Adelantamos que no le asiste la razón.

Como bien señala la apelante, el pliego de interrogatorio fue enviado el 21 de agosto de 2020 y la vista se celebró el 4 de febrero de 2021. Por ende, dicha parte tenía tiempo suficiente para asegurarse -previo a la vista señalada- que poseía toda la prueba necesaria para prepararse adecuadamente. Advertimos, además, que los talonarios entregados el día antes de la vista fueron solamente cuatro (4) – dos (2) de diciembre de 2020 y dos (2) de enero de 2021-los cuales podían ser examinados de manera rápida, en especial, para determinar el monto del salario anual recibido por el apelado en el 2020.¹⁴ La Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la parte que solicitó dicho descubrimiento podrá hacer uso evidenciario de dicha prueba. En consecuencia, nada impedía a la apelante utilizar los referidos talonarios para confrontar la evidencia del apelado respecto a los salarios.

¹⁴ *Íd.*, a las págs. 103-107.

Por otro lado, es importante precisar que la señora Colón Morales no acompañó la transcripción de la prueba oral de la vista lo que nos impide determinar cuáles fueron los argumentos vertidos para el *récord* y cómo fueron discutidos y analizados acorde con la prueba que allí fue vertida. Solo contamos con el acta e informe de la EPA donde consignó que del expediente no surgía solicitud alguna de auxilio al tribunal por incumplimiento con el descubrimiento de prueba ni se había presentado ante el foro primario *a quo* una oportuna moción de suspensión de la vista. Reiteramos que el interrogatorio fue cursado en agosto del 2020. En conclusión, el error señalado no se cometió.

En el segundo error la señora Colón Morales indicó que la pensión alimentaria básica fue computada incorrectamente. Argumentó que el Artículo 22 (1) de las Guías Mandatorias constituye un reconocimiento al derecho de alimentar a un hijo conforme o en proporción a los ingresos de cada cual evitando así una disparidad cuando existe una desproporción en los ingresos de los obligados a alimentar y tratar de garantizar la igualdad para suplir alimentos a los hijos. A estos efectos, esta calculó la pensión básica de la manera que resumimos a continuación:¹⁵

...la examinadora concluyó que el sueldo neto del apelado tomando en cuenta el salario devengado para el 2019 era de \$6,111 mensual mientras que el de la apelante es de \$3,071 mensual.

Por lo tanto, el sueldo neto mensual combinado de las partes asciende a \$9,182 a favor de la alimentante que cuenta con 10 años. Conforme a la tabla de pensión básica mensual la pensión alimentaria mensual a favor de la menor es de \$1,579.

Dado que la proporción entre las partes es de 67 % para el apelado y 33% para la apelante entonces la porción que le corresponde al apelado sería \$1,057.93 mensual mientras que a la apelante le correspondía \$521.07 mensual.

De conformidad al Artículo 22 (d) se resta a la cantidad mayor a la cantidad menor o sea \$1,057.93 menos \$521.07 cuyo resultado es \$536.86.

¹⁵ Véase la *Petición de Certiorari*, a la págs. 10-11 y *Solicitud de Reconsideración* presentada ante el TPI, Apéndice del Recurso, a las págs. 11-12.

Ese resultado de \$536.86 se divide entre dos y **el resultado es \$268.43** es lo que sería la pensión alimentaria básica.

Asimismo, del *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias* surge que la EPA realizó el cálculo de la pensión así:

El apelado devenga un ingreso de \$6,111 y la apelante \$3,071.

Conforme a las Guías Mandatorias al apelado le corresponde el pago de \$525 mensuales y a la apelante \$269.

Restada la cantidad menor a la mayor la pensión resulta en **\$261** mensuales.

Con respecto a lo apuntalado, primeramente destacamos que en su alegato **el apelado se allanó a que se establezca como pensión alimentaria final \$268.43 mensuales**. Sin embargo, entendemos meritorio señalar que en el primer error la apelante argumentó que los talonarios presentados el día antes de la vista eran necesarios para confrontar al apelante. Argumentó que la información del salario brindada por el apelado era inconsistente. Alegó que el apelado informó el 19 de mayo del 2020 que su salario era \$71,334.38; no obstante, los talonarios recibidos reflejaban que su ingreso bruto para el 2020 fue de \$88,036.40 sin contar el bono de productividad. A su vez, en la vista de pensión alimentaria provisional se determinó un ingreso neto mensual de \$6,569.

Por tanto, advertimos que en este segundo error la apelante no impugnó, ni menos demostró error alguno respecto al ingreso neto mensual de \$6,111 imputado al apelado. Conforme surge del Apéndice del Recurso el patrono del señor Mercado Rivera informó que a partir de mayo de 2020 el apelado sufriría una rebaja del 15% en su salario, en vez de \$83,922.90 recibirá **\$71,334.38**. Como indica la apelante los últimos talonarios del 2020 reflejan que el apelado recibió un sueldo de **\$88, 036.37** incluyendo los bonos que se desglosan en el talonario. Sin embargo, la apelante no señaló en

sus planteamientos que para el 2019, el apelado obtuvo un ingreso de **\$99,147.28**, según surge de la W-2PR.

Al respecto, no podemos obviar que la EPA expresó en el informe que el apelado se allanó a que se utilizaran los ingresos del 2019 los que sin duda alguna fueron mayores al devengado en el 2020. Incluso en el Acta de 16 de marzo de 2021, esta estipuló que "... consideró la evidencia disponible al momento de la vista incluyendo los ingresos del 2019, antes de la pandemia. Ciertamente es una alegación especulativa decir que los ingresos aumentarán en el 2021. Nos sostenemos en la imputación de ingresos recomendada." A su vez, no perdamos de perspectiva que en la vista para el cálculo de la pensión provisional las partes estipularon sus respectivos ingresos.

En conclusión, los talonarios entregados el 3 de febrero de 2021 no inciden de forma alguna en la determinación de la examinadora respecto a la pensión final. Por tanto, el error no se cometió. Sin embargo, ante el hecho inubitado de que el señor Mercado Rivera se allanó al pago de \$268 mensuales de pensión, procede hacer la referida enmienda en la *Resolución* recurrida.

En el tercer error adujo la apelante que la EPA aplicó las Guías Mandatorias de manera automática para así denegar la partida de gastos de vivienda, a pesar de la desproporción en los ingresos de las partes lo cual atenta contra el verdadero sentido del derecho de alimentos y el bienestar del menor.

Sobre ello, el Artículo 22 (2) (a) de las *Guías Mandatorias*, antes citado, establece que en los casos de custodia compartida al 50% la pensión suplementaria excluye el gasto de vivienda. En el caso de autos, las partes ostentan la custodia compartida de la menor en semanas alternas. Por tanto, conforme a la referida disposición reglamentaria la EPA actuó correctamente al no conceder la partida. Además, recordemos que la EPA advirtió a la

parte apelante, desde la vista celebrada el 2 de diciembre de 2020, que el planteamiento jurídico tenía que presentarse ante la consideración del tribunal. Sin embargo, la apelante se cruzó de brazos y presentó por primera vez dicho asunto en la solicitud de reconsideración. A su vez, como señaló la EPA en *la Orden de Pensión Alimentaria Provisional* dictada el 9 de diciembre de 2020 por el TPI, este acogió las recomendaciones formuladas y la apelante no solicitó reconsideración en cuanto a la denegatoria del gasto de vivienda. Reiteramos que las Guías Mandatarias son claras, es decir, cuando la custodia es compartida a tiempo igual, no procede asignar una partida por concepto de vivienda a ninguna de las partes.

En conclusión, el tercer error tampoco se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución apelada. Se ordena al TPI que enmiende la determinación respecto a la suma mensual que remitirá el apelado a la apelante de \$261.00 a \$268.43 como pensión alimentaria, según este se allanó y se comprometió a pagar a partir del 11 de mayo de 2021.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones